



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 12:00 horas del día 28 de enero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. SABINA RAMIREZ MENDOZA Y OTROS, en contra de "**...ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/211/2019...**"

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 12:00 horas del día 28 de enero de 2020, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 30 de enero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of Mauro López Méxia is placed over a circular red seal. Below the seal, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in a bold, sans-serif font, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a smaller font.

EXPEDIENTE:

ANTECEDENTE: TEE/JEC/043/2019

ACTORES: SABINA RAMÍREZ MENDOZA, VIANI CUÉLLAR ABARCA Y JESÚS ARENA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acto impugnado: Resolución de fecha 21 de diciembre del 2019, dictada en el Expediente CJ/JIN/211/2019

Asunto: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
PRESENTE.**



BRE Y  
GUERRERO

SABINA RAMÍREZ MENDOZA, VIANI CUÉLLAR ABARCA Y JESÚS ARENA PÉREZ, ciudadanos mexicanos, por nuestro propio derecho, asimismo, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional; de igual forma con el carácter de parte actora en el expediente que por ésta vía se impugna: y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle República del Salvador Número 3, Interior 9 (nueve), Segundo Piso, Colonia Centro, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Tomás Muñoz Castillo, Vicente Hernández de la Cruz, Rigoberto Ramos Romero y Víctor Edmundo Bustamante González, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Con fundamento en el artículo 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL CIUDADANO** en contra de la ilegal **RESOLUCIÓN** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente CJ/JIN/211/2019

**CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 12 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de

impugnación, se hace del conocimiento de este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: SABINA RAMÍREZ MENDOZA, VIANI CUÉLLAR ABARCA Y JESÚS ARENA PÉREZ

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO; Se acredita con la credencial de elector de los suscritos; de igual forma se encuentra reconocida en el expediente que se impugna en nuestro carácter de parte actora.

IV. MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

El acto impugnado lo constituye la ilegal RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Expediente CJ/JIN/211/2019.

La autoridad responsable del mismo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con domicilio en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, con Código Postal 03100.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: En obviedad de repetición, los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**

Dicho requisito se satisface a la vista y al final del presente escrito.

**DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente medio de impugnación se presenta dentro de los plazos y términos que establece el artículo 11, y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que fue del conocimiento de los suscritos el acto impugnado el día 20 de enero de 2020, fecha en que fue entregada una copia simple a la suscrita SABINA RAMÍREZ MENDOZA por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia Mauro López Mexia, negándose a realizar la notificación personal con las formalidades de ley.

Por lo anterior, solicito a éste H. Tribunal, aplique a nuestro favor, como fecha del conocimiento del acto el pasado 20 de enero del 2020, fecha en que fue entregada a la suscrita Sabina Ramírez Mendoza la copia simple de la resolución combatida, otorgando a nuestro favor la protección más amplia de conformidad al artículo 2 y 11 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho y en lo que no contravenga a la presente Ley, de forma supletoria el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse en los términos señalados en el párrafo anterior, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, no es óbice mencionar, que la resolución que por este medio se impugna, se dictó en cumplimiento a la sentencia dictada por éste H. Tribunal en el expediente TEE/JEC/043/2019, mediante el cual revocó la resolución impugnada y ordenó a la autoridad intrapartidista resolver de fondo el medio de impugnación; misma que no ha sido informada de su cumplimiento.

**LEGITIMACIÓN.** El presente Juicio es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por los artículos 16 fracción I, 17, fracción II, 97 y 98 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que el juicio lo promovemos en nuestra calidad de ciudadanos, como militantes del Partido Acción Nacional, candidatos y parte actora en el expediente que por ésta vía se impugna, realizando la manifestación de la voluntad de ello y estampando la firma correspondiente.

**VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES.** De la lectura de demanda se desprenderá que los actos que en esta vía se recurre se violentan nuestros derechos político-electORALES, con motivo de los actos de los órganos del Partido Político al que nos encontramos afiliados.

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El Juicio Electoral Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de renovación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se puede efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios establecidos en los Estatutos o Reglamentos del Partido para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos, o prerrogativas en que se hubieran visto afectados los militantes o ciudadanos.

En estos términos, una vez satisfechos los requisitos previstos en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos, los antecedentes y hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

b6

## HECHOS

1.- DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL. Con fecha 05 de junio del 2019, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Guerrero que se llevó a cabo el 01 de septiembre del 2019, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal; de conformidad a la información contenida en el documento con número SG/057-20/2019.

2.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA REALIZAR ASAMBLEAS MUNICIPALES. Con fecha veintiséis de junio del 2019, fueron publicadas "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de conformidad al documento identificado como SG/075/2019.

3.- DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES. Con fecha 10 de junio del 2019, fueron publicadas la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en diversos Municipios del Estado de Guerrero, a efecto de elegir Delegados Numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal; elección de propuestas del Municipio al Consejo Nacional y estatal entre otras elecciones como el Comité Directivo Municipal, mismas que se celebraron el día 27 y 28 de julio del 2019.

4.- DEL REGISTRO COMO ASPIRANTES.- De conformidad a la convocatoria, diversos militantes presentaron sus registros como aspirantes a CONSEJEROS ESTATALES, para participar en la Asambleas Municipales, entre los militantes que nos ocupa el presente medio de impugnación son: Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, Reynalda Pablo de la Cruz y Victoria Escuén Ávila,

FZ

5.- DE LA APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) Con fecha 12 de julio del 2019, la Comisión Organizadora del Proceso (COP), mediante ACUERDO COP-GRO-01/2019, declaró la procedencia de las candidaturas al Consejo Estatal.

6.- DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.- Con fecha 27 y 28 de julio del 2019, se verificaron las Asambleas Municipales por medio del cual resultaron propuestos los aspirantes descritos en el hecho 4 (cuatro).

7.- DE LA ASAMBLEA ESTATAL.- El pasado domingo 1° de septiembre del dos mil diecinueve, tuvo lugar la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a efecto de elegir al Consejo Nacional y Estatal, la cual, una vez cerrada la votación, los escrutadores procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos y finalmente el Presidente de la Asamblea, Secretario, escrutadores y el representante del Comité Ejecutivo Nacional, procedieron a levantar el Acta de Asamblea Estatal, en la cual, entre otros, resultaron electos Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, Reynalda Pablo de la Cruz y Victoria Escuén Ávila.

RE Y JERRICO  
8.- DE LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. Con fecha 05 (cinco) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), presentamos ante la oficialía de partes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, escrito de demanda JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de la Elección de Consejeros Estatales, su correspondiente Acta de Asamblea Estatal y la inelegibilidad de diversos Consejeros que resultaron electos en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, verificada el pasado primero (01) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mismo que fue radicado bajo la clave número CJ/JIN/211/2019 y turnado a la ponencia del Comisionado el señor Licenciado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

9.- DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Con fecha 30 (treinta) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), fue publicada la Resolución recaída al Juicio de Inconformidad bajo la clave número CJ/JIN/211/2019, que en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO: Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los C.C. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA Y JESÚS ARENA PÉREZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, Interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07960, de la Ciudad de México, de igual forma, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**10.- DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO EN CONTRA DE LA PRIMER RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.** En contra de la anterior determinación, los suscritos interpusimos Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado y con fecha 25 de octubre del 2019, el órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/043/2019, mediante el cual revocó la resolución impugnada y ordenó a la autoridad intrapartidista resolver de fondo el medio de impugnación.

**11.- DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Con fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión de Justicia dictó una segunda resolución en el Juicio de Inconformidad bajo la clave número **CJ/JIN/211/2019**, que en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESÚS ARENA PÉREZ, en el escrito de impugnación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, interior 5, colonia Héroes del cerro prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960 de la ciudad de México, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional."

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

## A GRAVIOS

### FUENTE DE AGRAVIO.

La resolución de fecha 21 (veintiuno) de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve) y del conocimiento de los suscritos el día 20 de enero del 2020, dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente de Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/211/2019**, específicamente en el CONSIDERANDO SÉPTIMO en relación con los RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la resolución controvertida, en la que

indebidamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional declaró infundados los agravios expuestos en la Litis en el medio de impugnación sometido a su resolución.

## SUPLENCIA DE LA QUEJA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, solicito a ustedes Magistrados que al momento de resolver el presente medio de defensa se aplique en mi favor la suplencia en las deficiencias u omisión en los agravios vertidos.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 1º, en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que las normas relativas al derecho político electoral que se invoca como conculado en el presente ocreso, se interpreten de acuerdo con nuestra Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a nuestra persona la protección más amplia (control de convencionalidad), debiendo en consecuencia, garantizar dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal manera que se investigue, sancione y repare la violación del mismo, en los términos que establezca la ley.

## PRIMER AGRAVIO

Nos causa agravio la incorrecta interpretación del artículo 11 numeral 1 inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que realiza la autoridad responsable para declarar infundado el agravio hecho valer por los suscritos en relación a la inegibilidad cuestionada de los militantes Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Victoria Escuén Ávila y Luis Ángel Reyes Acevedo, específicamente en el CONSIDERANDO SÉPTIMO consultable a fojas 10, 11 y 12, en contravención a los principios de legalidad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica.

A foja 10, 11 y 12 de la ilegal resolución que se combate, la autoridad responsable, realiza un estudio de la controversia planteada en los siguientes términos:

1.- *En referencia al primer agravio manifestado por las actoras donde aducen que los CC. Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de*

En efecto, el artículo 11 de los Estatutos Generales, establece:

### Artículo 11

#### 1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

Para mayor claridad de éste H. Tribunal, nos permitimos exponer que los Estatutos Generales y Reglamentos del Comité Ejecutivo Nacional y de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen diversos cargos en el Gobierno del Partido, mismos que pueden ser por elección o nombramiento.

Es el caso, que los cargos por elección, resultan de procesos electivos mediante el cual los militantes participan para conformar los órganos de gobierno, y son los militantes y órganos partidistas, quienes previa convocatoria, se erigen en electores y se nombran los cargos de dirigentes partidistas, como se expone a continuación:

#### Cargos por elección:

Cargo de elección en el Gobierno del Partido	Órgano que elige:	Fundamento
Consejero Nacional	Asamblea Nacional, Estatal y Municipal	29, 30 de los Estatutos Generales
Consejero Estatal	Asamblea Estatal y Municipal	Artículo 60, numeral 2, de los Estatutos Generales
Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN)	Militantes en una sola jornada electoral	52
Tesorero Nacional	Consejo Nacional	31 estatutos Generales
Integrante de la Comisión Permanente Nacional	Consejo Nacional	31 de los Estatutos Generales y 34 del ROEM
Integrante de la Comisión Permanente Estatal	Consejo Estatal	64 67
Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal	Militantes en una sola jornada electoral	42, 49 del ROEM
Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal	Asamblea Municipal	98 ROEM
Miembros de la Comisiones de Vigilancia, de Orden y disciplina	Consejo Nacional	31, 43, 50, 51 de los Estatutos Generales

definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

**SEGUNDO:** Nos sigue causando agravio la indebida valoración de las pruebas que realiza la autoridad responsable específicamente en los numerales 2 y 3 del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la resolución controvertida, consultable a fojas 12, 13, 14, 15 y 16, en la que ilegalmente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional otorgó pleno valor probatorio a diversas documentales que se desconocen su procedencia ni quien las aportó al juicio en franca violación a los principios de legalidad, mediación, inmediatez, de conducción y dirección, igualdad procesal y contradicción.

Para declarar infundados los agravios hechos valer por los suscritos al impugnar a los militantes Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, quienes no cumplen con los requisitos de haber participado como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, o haber sido candidatos propietarios a algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, lo que los hace inelegibles al cargo de Consejeros Estatales, por carecer de las calidades inherentes que deben tener los candidatos para poder ser electos y acceder al cargo de Consejero Estatal, es decir, los requisitos de elegibilidad de carácter positivo que exige el artículo 62 numeral 1, en su inciso e) de los Estatutos Generales, norma suprema del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable, motivó su sentencia de la siguiente manera, consultable a foja 12, 13, 14 y 15:

2.- Por otra parte respecto al agravio manifestado por las actoras, donde aducen que los CC. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales y Sindy Villanueva Nava, no cumplen con los requisitos que se requieren para ser Consejeros Estatales, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece como requisito para ser Consejero Estatal, haber participado como integrante de un Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o haber sido candidato propietario algún cargo de elección popular, también lo es que los candidatos impugnados cuentan según constancias que obran en autos para resolver el presente medio de impugnación con las siguientes constancias:

La C. Sindy Villanueva Nava, acredita con constancia suscrita por el Secretario General del Partido Acción Nacional haber fungido como integrante del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón en el periodo 2013-2015;

TSF

El C. Luis Alberto Patrón Osorio, acredita mediante constancia suscrita por el Secretario General que fue integrante del Comité Directivo Municipal del Chilpancingo de los Bravos, en el periodo 2014-2015;

El C. Carlos Gaona Díaz, acredita con nombramiento como parte de la secretaria general del Comité Directivo Municipal de Pungarabato, Guerrero, documento suscrito por Tirso Andrés Velázquez, Presidente del Comité Directivo Municipal; El C. Jesús Hernández Bahena, acredita con constancia emitida por el secretario general del Comité Directivo Estatal, haber fungido como integrante del Comité Directivo Estatal en el periodo 2012-2015;

El C. Juan Carlos Hernández Pablo, acredita con constancia emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, haber fungido como Presidente de la Comisión e Integrante del Comité Municipal de Mochitlán en el año 2015; y

El C. Rocío Morales Morales, acredita con constancia emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, haber fungido como integrante del Comité Municipal de Chilpancingo en el periodo 2014-2015.

Es por lo anterior que el agravio manifestado por las actoras debe ser considerado como INFUNDADO, toda vez que dichas constancias en materia electoral son consideradas como documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno y en las cuales se demuestra que los ciudadanos impugnados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el cual a la letra dice:

#### Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

(...)

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y

y es que las documentales se consideran como constancias relevadoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración.

En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados

Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Artículo 16.2 de la LGSMIME jurisprudencia 45/2002 de TEPJF

Es por lo anterior que el presente agravio es considerado INFUNDADO, tomando en consideración que de constancias que obran en autos del presente medio de impugnación se cuenta con las documentales públicas que acreditan que los ciudadanos impugnados cumplen con el requisito que establece el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Dicha determinación nos causa agravio por la ilegal valoración de las pruebas documentales, pues no se integran legalmente, dado que la Comisión de Justicia responsable no precisó de qué manera fueron adminiculados al juicio, dado que para la utilización de tal probanza, el juzgador debe exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas, en razón de que es indispensable un cuidadoso examen y valoración, siendo insuficiente su sola referencia, sino que se exige una deducción racional.

Asimismo, nos causa agravio la falta de exhaustividad en el análisis de las documentales en que funda y motiva su fallo la autoridad responsable, toda vez de que, de una forma superficial otorga suficiente valor probatorio a diversos documentos que fueron expedidos de manera ilegal para favorecer a los militantes impugnados, los cuales ni siquiera especifican la autoridad emisora del escrito, así como fecha de expedición, el lugar donde fueron emitidos, nombre del funcionario que lo suscribe; asimismo, la autoridad no funda ni motiva si los funcionarios partidistas se encuentran facultados para emitir constancias que acrediten que los militantes impugnados ocuparon los cargos ahí descritos. De igual forma, tampoco se describe el periodo de dichos militantes por el que fungieron como integrantes de los órganos directivos, ni especifican el Acta de Asamblea Municipal ni fecha de elección de donde se extrajo la información que los acredite que fueron electos con tales cargos.

Esto es, las denominadas documentales públicas en que se sostiene la ilegal resolución, carecen de eficacia y valor probatorio porque no fueron expedidos por los funcionarios partidistas que califican y llevan el control de las estructuras estatales y municipales del Partido Acción Nacional ni por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, éstos últimos quienes llevan el registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos de conformidad al artículo 25 numeral 1 inciso I)l de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, para ser integrante de un Comité Directivo Estatal o Municipal, el militante debió ser electo a través de una Asamblea Municipal de conformidad al artículo **82 de los Estatutos Generales y 98 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales**, cumpliendo con determinados requisitos como la antigüedad y cualidades para ser Dirigentes y la integración de las estructuras municipales y estatales deben ser inscritas en el Padrón Nacional de Estructuras a través de la "Plataforma PAN" a cargo del Registro Nacional de Militantes, de conformidad al artículo 2°, 4° fracción XVIII y XIX, y 40 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

118

De tal forma, que las estructuras municipales del Partido Acción Nacional no están conformadas a capricho o por simple constancia emitida por cualquier dirigente sino se encuentran debidamente registradas en el Padrón Nacional de Estructuras misma que se encuentran almacenadas en un sistema digital denominado "Plataforma PAN".

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 4 y 40 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

**"Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

**XVIII. PADRÓN NACIONAL DE ESTRUCTURAS.** Integración pública y actualizada de los órganos municipales, estatales y nacional del Partido, almacenadas y actualizadas en la PLATAFORMA PAN, del cual es responsable la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con el Registro Nacional de Militantes;

**XIX. PLATAFORMA PAN.** Herramienta tecnológica que coadyuva en la administración de los procesos de militantes y simpatizantes, basada en un conjunto de componentes (hardware y software) dirigida a la actualización e intercambio de información entre las diversas áreas del Partido responsables de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**XX. PROCESOS INTERNOS.** Actos y procesos, registrados en la PLATAFORMA PAN, por medio de los cuales los militantes ejercen sus derechos de manera directa o por medio de delegados: asambleas nacionales, estatales y municipales; procesos de elección de los presidentes e integrantes de los comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y municipales; y los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, que no sean sujetos de procesos de designación o que no correspondan expresamente a determinados órganos del Partido;

**Artículo 40.** Los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, por conducto de aquéllos, así como el Registro Nacional de Militantes, son corresponsables de informar sobre los registros del cumplimiento de las actividades partidistas a que se refiere el Artículo

haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y

Es así que para ser integrante de un Comité Nacional, Estatal o Municipal, o Consejos, deben cumplirse determinados requisitos como de antigüedad y haber resultado electo en un Asamblea Estatal, Municipal o en elección abierta de militantes, por lo que, son incorrectos los argumentos de la responsable al sostener que para ser integrante de un Comité Nacional, Estatal o Municipal no sea necesario un proceso electivo.

Al respecto la elección de los Comités Nacional, estatal y Municipal, se encuentran regulados en los artículos 52, 63, 72 y 80 de los Estatutos Generales y sus resoluciones y órganos electos deben inscribirse en el Padrón Nacional de Estructuras, misma que se encuentran almacenadas en un sistema digital denominado "Plataforma PAN" dependiente de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y el Registro Nacional de Militantes; asimismo, todos los cambios de los órganos directivos deben registrarse ante el Instituto Nacional Electoral y en el caso de las Entidades Federativas ante los respectivos Organismos Públicos Locales.

**CUARTO:** Nos sigue causando agravio la falta de valoración de las pruebas que se abstuvo de desahogar la autoridad responsable, de aquellas aportadas por los suscritos con las que se demuestra el incumplimiento de requisitos para ser Consejeros Estatales de los C.C. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, así como las que demuestran que los C.C. Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Victoria Escuén Ávila y Luis Ángel Reyes Acevedo, ocupan más de tres cargos.

Como se puede advertir de la resolución impugnada, la responsable omitió observar los dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular y el Capítulo VII de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respecto al desahogo y valoración de todas las pruebas sometidas a su consideración, a pesar de que los suscritos ofrecimos en el cuerpo del medio de impugnación y en el respectivo capítulo de pruebas diversos medios para su desahogo, los cuales reproduzco a continuación:

"Esto es así, porque de acuerdo al historial como militantes que obra en los archivos del Partido Acción Nacional (Registro Nacional de Estructuras Municipales) y que se

22/24

encuentran registrados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no aparece registro que los militantes Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, hayan ocupado un cargo como integrantes de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo estatal o nacional, es decir, que anteriormente, hayan resultado electos por los órganos estatutarios para esas funciones.

De igual forma, de acuerdo de los registros que obran en la Secretaría Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional (y que en éstos momentos pedimos a ésta H. Comisión solicite los informes), ni en registros y acuerdos publicados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), ni del Instituto Nacional Electoral (INE), aparecen registros que acrediten que los militantes arriba mencionados, actualmente electos como Consejeros Estatales, hayan sido candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

Sin éstas condicionantes de cumplimiento por los ahora impugnados, los hace inelegibles al cargo por el cual fueron electos; precisando que, la inelegibilidad se constituye como un presupuesto jurídico que deriva de la norma, que permite determinar que un ciudadano carece de los atributos legales o incumplió con obligaciones normativas para ocupar un cargo, ya sea en el momento en que se registre o cuando califique la elección, ya que en este último momento se vuelve indispensable que nuevamente sea revisado este presupuesto, a efecto de que los militantes que obtuvieron la mayoría de los votos puedan ocupar el cargo para el que fueron postulados, sin permitírselo a quien no cumplió con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ello."

(...)

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se adjuntan en memoria USB:**

- a) Copias certificadas de la Providencia SG-416/2018 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la ratificación de la elección del Presidente, Secretario General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
- b) Copias certificadas del Acta de Sesión del Consejo Estatal, de fecha 17 de febrero de 2019, mediante la cual se eligió a la Comisión Permanente Estatal
- c) Copias certificadas del Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal, mediante la cual se designan las carteras de las Secretarías con que cuenta el Comité Directivo Estatal 2018 -2021 y acta de Sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 20 de febrero del 2019 por medio del cual se ratifican las Secretarías del CDE 2018-2021
- d) Copias certificadas del nombramiento de los integrantes de la Comisión de Cultura del CDE en Guerrero.
- e) Copias certificadas de las "Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la

26/26

## PRUEBAS:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la credencial de los suscritos

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la RESOLUCIÓN de fecha 21 de diciembre del 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJ/JIN/211/2019.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que me favorezca.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses del imitante.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a este H. Tribunal Electoral del Estado, atentamente solicitamos:**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en términos de este escrito por promoviendo JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**SEGUNDO:** Tenerme por señalando domicilio procesal para oír y recibir y por autorizando a los profesionistas que indico en el proemio de mi demanda

**TERCERO.-** Previos trámites de ley, dicte sentencia definitiva, revocando la resolución de la autoridad responsable.

**CUARTO:** En plenitud de jurisdicción entre al estudio de fondo de los agravios que expreso en mi demanda que presenté ante la Comisión de Justicia y en su oportunidad resuelva conforme a derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 23 de enero del 2020

ATENTAMENTE.

SABINA RAMÍREZ MENDOZA

VIANI CUÉLLAR ABARCA

JESÚS ARENA PÉREZ